

Vp

Mérida, Yucatán, a diecinueve de junio de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día quince de marzo de dos mil doce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 8377.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LAS CUENTAS PÚBLICAS –INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADA ISSTEY- DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2011, QUE INCLUYA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, EL ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS, EL ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA, EL ESTADO DE VARIACIONES EN EL PATRIMONIO Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS.”

SEGUNDO.- En fecha quince de marzo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada, Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió una ampliación de plazo en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REFERIDA POR EL USUARIO (SIC), HA SOLICITADO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE SETENTA DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY..., PARA LA ENTREGA DE LA MISMA, DEBIDO A LA NATURALEZA Y AL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN IMPLICADA, PARA RESPONDER CABALMENTE A LA MISMA. LO ANTERIOR, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE DAR CERTEZA JURÍDICA AL CIUDADANO (SIC) QUE SOLICITA.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ACREDITÓ LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA DEPENDENCIA PARA HABER SOLICITADO EL PERÍODO DE PRÓRROGA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE SETENTA DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2012.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE (SIC) DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2012.”

TERCERO.- En fecha trece de abril de dos mil doce, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número UAIPE/022/12 de misma fecha remitió el recurso de inconformidad que fuera presentado por la C. [REDACTED] ante dicha Unidad de Acceso el día diez del mes y año en cita, el cual fue interpuesto contra la ampliación de plazo descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADA... CON MOTIVO DE LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 8377, QUE CURSA EN ESA UNIDAD.

...

AHORA BIEN, POR CUANTO LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNA ES VIOLATORIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY..., ME PERMITO EXPRESAR LOS SIGUIENTES:

AGRAVIO

EN PRIMER TÉRMINO, ES NECESARIO SEÑALAR QUE LA SUSCRITA SOLICITÓ LAS CUENTAS PÚBLICAS –INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADA ISSTEY- DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2011, QUE INCLUYA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, EL ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS, EL ESTADO DE CAMBIOS DE SITUACIÓN FINANCIERA, EL ESTADO DE VARIACIONES EN EL PATRIMONIO Y LAS NOTAS A LOS

ESTADOS FINANCIEROS.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, CON ANTERIORIDAD, YA SE HABÍA SOLICITADO INFORMACIÓN SIMILAR (DE MESES ANTERIORES) Y SE NOS PROPORCIONÓ OPORTUNAMENTE.

ANTE ESA SOLICITUD LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN (ISSTEY), SOLICITÓ UN PERÍODO DE PRÓRROGA SE (SIC) SETENTA DÍAS HÁBILES PARA LE (SIC) ENTREGA DE LA DE (SIC) INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A LA NATURALEZA Y AL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN IMPLICADA, Y SEGÚN ELLOS PARA RESPONDER CABALMENTE A LA MISMA.

LO ANTERIOR VIOLA COMPLETAMENTE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO...

...

EN EL PRESENTE CASO, NI EXISTE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE NO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, NI ESTÁ JUSTIFICADO QUE SEA UN CASO EXCEPCIONAL, COMO PREVÉ LA NORMA PARA QUE SE AMPLÍE EL PLAZO HASTA SETENTA DÍAS.

EN TODO CASO, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES UN IMPEDIMENTO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN (SIC) PLAZO DE DOCE DÍAS HÁBILES, ENTONCES LO QUE PROCEDERÍA ES AMPLIAR EL MISMO, HASTA QUINCE DÍAS MÁS, NO SETENTA COMO INDEBIDAMENTE SE OTORGA.

EN CONCLUSIÓN, ES VIOLATORIO EL ACUERDO QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNA, YA QUE SE EXTRALIMITA AL OTORGAR UN PLAZO MAYOR AL PERMITIDO POR LA LEY, ADEMÁS DE QUE NO SE JUSTIFICA TAL EXTREMO, SINO QUE LA UNIDAD SE LIMITA A DECIR QUE POR EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE OTORGARLA, LO QUE VIOLA DE MANERA EVIDENTE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA.

ADEMÁS REPITO, HE SOLICITADO INFORMACIÓN SIMILAR CORRESPONDIENTE A MESES ANTERIORES Y SE ME HA PROPORCIONADO EN TIEMPO Y FORMA, POR LO QUE NO ENCUENTRO

MOTIVO SUFICIENTE QUE IMPIDA HACERLO AHORA.

...”

CUARTO.- El día diecinueve de abril de dos mil doce, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/016/12 de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] (SIC) EN SU RECURSO: “...”; ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN LO QUE RESPECTA A QUE A LA PRESENTE FECHA NO SE HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE LA MISMA AÚN SE ENCUENTRA RECABANDO DEBIDO AL VOLUMEN DE LA MISMA, PARA SU DEBIDA ENTREGA AL CIUDADANO (SIC). DE IGUAL FORMA ES IMPORTANTE PRECISAR QUE NO SE ESTA (SIC) VIOLANDO EL ARTÍCULO 42 COMO ASEVERA LA PARTICULAR, TODA VEZ QUE COMO SEÑALA EL ARTÍCULO ALUDIDO EXISTEN RAZONES SUFICIENTES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS, EN BASE A LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, PARA SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y ASÍ PODER PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DEBIDA A LA CIUDADANO (SIC). QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICO (SIC) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA SOLICITUD LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE REPUESTA (SIC)... MANIFIESTA LO SIGUIENTE: “LE COMUNICO QUE ATENDIENDO AL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN DE QUE SE TRATA, ES NECESARIO RECABAR Y PROCESAR UNA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS, LOS CUALES OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE CADA UNO DE LOS CENTROS DE COSTOS QUE CONFORMAN AL INSTITUTO, MISMO QUE GENERAN LOS DATOS QUE SON BASE ESENCIAL PARA OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA CIUDADANA EN SU SOLICITUD, PROCESO QUE SE VUELVE COMPLICADO EN ESTA OCASIÓN PARTICULARMENTE; YA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE SER DICTAMINADA POR AUDITORES EXTERNOS, PROCEDIMIENTOS QUE REQUIERE (SIC) DE UNA GRAN DEDICACIÓN POR PARTE DEL PERSONAL QUE TIENE A SU CARGO EL ÁREA, CAUSANDO

INEVITABLEMENTE; (SIC) CIERTA DILACIÓN EN LAS ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS QUE TENGAN QUE SER DESEMPEÑADAS POR EL MISMO PERSONAL, COMO LO SON EL CASO DE DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC). DE IGUAL FORMA SE DEBE TENER EN CUENTA QUE POR SU NATURALEZA; ES INFORMACIÓN QUE REQUIERE DE ABSOLUTA PRECISIÓN, POR LO QUE ES NECESARIO CONTAR CON DICHA PRORROGA (SIC) Y EN CONSECUENCIA; (SIC) TENER EL TIEMPO SUFICIENTE PARA PODER ELABORARLA CON EL DETENIMIENTO NECESARIO PARA NO AFECTAR AL PROCESO DE DICTAMEN MENCIONADO ANTERIORMENTE, LOGRANDO PROPORCIONAR CERTEZA Y EXACTITUD A DICHO PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN CURSO Y AL CIUDADANO (SIC) QUE SOLICITA”.

...”

QUINTO.- En fecha veintitrés de abril del año en curso, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con el oficio marcado con el número UAIPE/022/12 de fecha trece del propio mes y año, mediante el cual remitió cuatro recursos de inconformidad interpuestos por la C. [REDACTED] contra diversos actos recaídos a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 8377, 8378, 8380 y 8381, respectivamente; en ese sentido, toda vez que los recursos descritos con excepción del primero señalado fueron radicados por cuerda separada, esto es, en distintos procedimientos, la suscrita ordenó la expedición de tres copias certificadas del oficio de presentación para efectos que éstas con los correspondientes recursos originales fueran remitidos a los expedientes respectivos, y en cuanto al escrito de inconformidad recaído al folio 8377, se tuvo por recibido en tiempo y forma; en tal virtud, se acordó tener por presentada a la particular con el escrito de fecha nueve de abril de dos mil doce mediante el cual interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa; asimismo, en razón que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción VII de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso; por otra parte, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso que nos atañe con el oficio marcado con el número RI/INF/JUS/016/12 de fecha diecinueve de abril del año que transcurre y constancias

adjuntas mediante las cuales rindió en tiempo Informe Justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; seguidamente, toda vez que del análisis del informe en cuestión se desprendieron nuevos hechos, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, se consideró necesario correr traslado de una parte de éstas y dar vista de las restantes a la recurrente para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- En fecha siete y diez, ambos del mes de mayo de dos mil doce, se notificó al Titular de la Unidad de Acceso compelida a través del ejemplar marcado con el número 32, 098 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y por cédula a la particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere y de la vista que se le concediere mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil doce y toda vez que el término de tres días hábiles otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el presente expediente.

OCTAVO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 109 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas partes; posteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DÉCIMO.- En fecha doce de junio de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 124 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 8377, se desprende que la particular solicitó en la modalidad de consulta en un sitio de Internet o envío de información vía electrónica, *información financiera del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil once, que incluya lo siguiente: 1) el estado de situación financiera; 2) el estado de ingresos y egresos; 3) el estado de cambios en la situación financiera; 4) el estado de variaciones en el patrimonio; y 5) las notas de los estados financieros.*

Al respecto, mediante resolución de fecha quince de marzo del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de setenta días hábiles, misma que fue solicitada por el Enlace de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la Directora General, ambos pertenecientes al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

Inconforme con la respuesta, en fecha diez de abril de dos mil doce, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

Asimismo, en fecha diecinueve de abril de dos mil doce la Unidad de Acceso compelida rindió en tiempo Informe Justificado siendo el caso que del análisis efectuado al mismo, se observó la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad, y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada *ampliación de plazo* contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES.”

A su vez el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ

ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.”

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y
- II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho y seis de enero de dos mil doce, las Unidades de Acceso a la

Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para **emitir una resolución** a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa que actualmente se encuentra vigente (legislación dos mil doce), como la anterior a su reforma, (legislación dos mil ocho), prevén el plazo de doce días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho y dos mil doce, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la **entrega material** de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho y dos mil doce, establecen que, cuando existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras normas, **emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos** (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a la última Ley, **entregar materialmente dicha información en el término señalado** (tres días hábiles), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad vigente, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigentes, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, como las inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: las primeras en cita, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las segundas, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública:

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso *entregaran o negaran* la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para *entregar o negar* la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquellas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso **para emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo “*entregar o negar*” que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de “*dar respuesta*” cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al particular por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación “*entregar o negar*” cambió por la de “*dar respuesta*” y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión “*entregar*”; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo

de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, que actualmente se encuentran vigentes, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que **impidan la entrega de la información**, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la **entrega material de la información** (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo petitionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo “entregar”, es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de

quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso **para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada**, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede **para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información** una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha quince de marzo de dos mil doce resulta procedente.

En autos consta que la compelida emitió la resolución de fecha quince de marzo de dos mil doce, mediante la cual argumentó lo siguiente: *"... Que la Unidad Administrativa referida por el Usuario, ha solicitado un período de prórroga de setenta días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **para la entrega de la misma**, debido a la naturaleza y al volumen de la información implicada, para responder cabalmente a la misma. Lo anterior, con la única finalidad de dar certeza jurídica al ciudadano (sic) que solicita... Que esta Unidad de Acceso acreditó los motivos invocados por la Dependencia para haber solicitado el período de prórroga... Se otorga la prórroga de setenta días hábiles, solicitada por la Unidad Administrativa, contados a partir del 16 de marzo de 2012..."*

De igual forma, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se advirtió el oficio marcado con el número ISS/DG/UAJ/0190/12 de fecha doce de marzo del presente año, signado conjuntamente por los Licenciados, Gabriel Calderón Baeza, Enlace de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y Zacil Leonor Moguel Manzur, Directora General, ambos del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en el cual manifestaron: *"En relación con la solicitud marcada con el folio número 8377 requerida por la C. [REDACTED], Me dirijo a usted; (sic) en aras de dar respuesta de manera precisa a dicho pedimento, ya que atendiendo a la naturaleza y al volumen de la información implicada en dicha solicitud; es necesario obtener una prórroga de 70 días hábiles misma que solicito formalmente por este medio; ya que contar con ella es indispensable para estar en posibilidad de responder*

cabalmente a la misma. Lo anterior, con la única finalidad de dar certeza jurídica al ciudadano que solicita...”.

De lo anteriormente expuesto, se discurre que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha quince de marzo de dos mil doce consideró otorgar una prórroga de setenta días hábiles, esto es, ciento cuatro días naturales, que fue solicitada por las Unidades Administrativas descritas en el párrafo que precede, siendo que del estudio perpetrado a los motivos invocados por la compelida para acreditar su proceder, se observa que éstos se encuentran encaminados a **ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada**; empero, de la valoración efectuada a los argumentos vertidos por el Enlace de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la Directora General, ambos dependientes del ISSTEY, quienes fueron requeridos por la constreñida por considerarlos competentes para proferirse respecto de la información, se desprende que su intención versó en requerirle a la Unidad de Acceso que nos ocupa una prórroga de setenta días hábiles (ciento cuatro días naturales) para efectos de **dar una respuesta precisa** en la que se pronunciaran acerca del rastreo de la información petitionada en la solicitud con folio 8377, pues señaló que por la naturaleza y volumen de ésta, necesitaba de dicho tiempo para estar en posibilidad de responder cabalmente la petición en cuestión; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dichas autoridades fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés de la recurrente aún no se encuentra ubicada en los archivos del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la **ampliación de plazo** prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, cuyas reformas fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, **únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información petitionada**, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la

información solicitada, **no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha quince de marzo de dos mil doce**, pues los motivos externados por las Unidades Administrativas que la obligada consideró suficientes para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que les permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen **la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida**.

OCTAVO.- Con todo, **se revoca** la resolución de fecha quince de marzo de dos mil doce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por medio de la cual otorgó una prórroga de setenta días hábiles, esto es, ciento cuatro días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

1) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por la C. [REDACTED] consistente en: *información financiera del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil once, que incluya lo siguiente: 1) el estado de situación financiera; 2) el estado de ingresos y egresos; 3) el estado de cambios en la situación financiera; 4) el estado de variaciones en el patrimonio; y 5) las notas de los estados financieros; lo anterior, en la modalidad requerida (consulta en un sitio de Internet o envío de información vía electrónica).*

2) Notifique a la particular su determinación.

3) Envíe a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha quince de marzo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese a las partes conforme a derecho.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejeto Cámara, el día diecinueve de junio de dos mil doce. -----



WMSE/HNM/MABV